



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL
TRABAJO EN EL EXPEDIENTE N°00586-2012-0-2001-JR-CI-
05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VICTOR ALFREDO VALDIVIEZO VASQUEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LA LAMA VILLASECA
SECRETARIA

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
TUTOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por otorgarme el apoyo incondicional, en el caminar continuo, rumbo a ser una persona de bien y alcanzar el éxito en la vida, se los agradezco.

Victor Alfredo Valdiviezo Vásquez

DEDICATORIA

A mi padre, que aun desde el
cielo me sigue cuidando y a mi madre
por su apoyo incondicional

Víctor Alfredo Valdiviezo Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: amparo, calidad, derecho, trabajo y sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of the first and second sentences of procecuton constitucional of amparo for violation of the right to law righths, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00586-2012-0-2001JR-CI-05, the Judicial District of Piura – Piura 2017. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, nonexperimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: very high, very high and very high, and the appellate court very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment on appeal in the very high quality range.

Keywords:, amparo,, quality . law righths, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.2.1.1.1. Definición.....	12
2.2.2.1.2. La jurisdicción Constitucional.....	12
2.2.2.1.2.1. Conceptos.....	12
2.2.2.1.2.2. Ámbitos de la jurisdicción constitucional.....	13
2.2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	14
2.2.2.1.3.1 El principio de la Cosa Juzgada.....	14
2.2.2.1.3.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	15
2.2.2.1.3.3. El principio del Derecho de defensa.....	15
2.2.2.1.3.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.2.1.4. La competencia.....	16
2.2.2.1.4.1. Definiciones.....	16
2.2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
2.2.2.1.4.3 Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	17
2.2.2.1.5. El proceso.....	18
2.2.2.1.5.1. Definiciones.....	18

2.2.2.1.5.2. Funciones.....	19
2.2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	19
2.2.2.1.5.4. Los Principios Procesales.....	20
2.2.2.1.5.5. Principios del Proceso Constitucional.....	20
2.2.2.1.5.5.1 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.2.1.5.5.2 Principio de Dirección e Impulso del proceso.....	21
2.2.2.1.5.5.3. Principio de Economía Procesal.....	21
2.2.2.1.5.5.4. Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal.....	21
2.2.2.1.5.5.5. Principio de Inmediación.....	22
2.2.2.1.5.5.6. Principio de Elasticidad.....	22
2.2.2.1.5.5.7. Principio de Socialización del proceso.....	23
2.2.2.1.5.5.8 Principio de igualdad.....	23
2.2.2.1.5.5.9. Principio de integración.....	23
2.2.2.1.5.5.10. Principio de Juez y Derecho (Iura Novit Curia).....	24
2.2.2.1.5.5.11. Principio de contradicción.....	24
2.2.2.1.5.5.12. Principio de publicidad.....	25
2.2.2.1.5.5.13. Principio de congruencia procesal.....	25
2.2.2.1.6. El debido proceso formal.....	25
2.2.2.1.6.1. Nociones.....	25
2.2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso.....	26
2.2.2.1.7. El proceso de Amparo.....	28
2.2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso constitucional.....	29
2.2.2.1.8. La prueba.....	29
2.2.2.1.8.1. En sentido común.....	30
2.2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	30
2.2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.....	31
2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.....	31
2.2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.2.1.8.6 Admisibilidad de la Prueba.....	34
2.2.2.1.8.7. Finalidad de la Prueba.....	34
2.2.2.1.8.8. Requisitos de la Prueba.....	35
2.2.2.1.8.9. La carga de la Prueba.....	35

2.2.2.1.8.10 Etapas de la valoración probatoria.....	36
2.2.2.1.8.11. Los medios de Prueba como actividad.....	37
2.2.2.1.8.12. Los medios de Prueba como instrumento.....	37
2.2.2.1.8.13. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	37
2.2.2.1.8.13.1. Documentos.....	37
2.2.2.1.8.13.2. Definición.....	37
2.2.2.1.8.13.3. Clases de documentos.....	38
2.2.2.1.8.13.4. Valor probatorio.....	38
2.2.2.1.9. La Sentencia.....	38
2.2.2.1.9.1. Etimología.....	39
2.2.2.1.9.2. Conceptos.....	41
2.2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	41
2.2.2.1.9.3.1. El principio de congruencia procesal.....	41
2.2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	41
2.2.2.1.9.4. Funciones de la motivación.....	42
2.2.2.1.9.4.1. La fundamentación de los hechos.....	43
2.2.2.1.9.4.2. La fundamentación del derecho.....	43
2.2.2.1.9.4.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales...44	
2.2.2.1.9.4.4. La motivación como justificación interna y externa.....	44
2.2.2.1.9.5. La sentencia y la motivación.....	46
2.2.2.1.10. Medios Impugnatorios.....	47
2.2.2.1.10.1. Definición.....	47
2.2.2.1.10.2. Recurso de apelación.....	48
2.2.2.1.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	49
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	49
2.2.2.2.1. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral.....	49
2.2.2.2.2. Concepto.....	50
2.2.2.2.3. Sujetos del Contrato de Trabajo.....	50
2.2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo.....	51
2.2.2.2.5. Formalidad del Contrato de Trabajo.....	52
2.2.2.2.6. El despido.....	53

2.2.2.2.6.1. Definición.....	53
2.2.2.2.6.2. Clases de despido.....	53
2.2.2.2.6.2.1 Despido por causa justa.....	53
2.2.2.2.6.2.2. Despido nulo.....	53
2.2.2.2.6.2.3. Despido arbitrario.....	53
2.2.2.2.6.2.4. Despido indirecto.....	54
2.2.2.2.7. Reincorporación.....	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	55
3. METODOLOGÍA.....	56
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	56
3.1.1. Tipo de investigación.....	56
3.1.2. Nivel de investigación.....	56
3.2. Diseño de investigación.....	56
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	57
3.4. Fuente de recolección de datos.	57
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	57
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	57
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	58
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	58
3.6. Consideraciones éticas.....	58
3.7. Rigor científico.....	58
4. RESULTADOS	60
4.1. Resultados.....	60
4.2. Análisis de resultados	119
5. CONCLUSIONES.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	129
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	133
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	138
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	147
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	148

INDICE DE CUADROS

Resultados periciales de la sentencia de la primera instancia.....	60
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	60
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	70
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	87
Resultados periciales de la sentencia de la segunda instancia.....	91
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	91
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	97
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	112
Resultado de consolidado de sentencias en estudio.....	115
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	115
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo.....	117

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El tema de la Administración de Justicia, desde tiempos remotos hasta nuestros días, ha ido tomando carácter global y gran impulso de investigación en los diferentes países del mundo, toda vez que la Administración de justicia, de manera general, se refleja en la decisión del operador jurídico, plasmado en un documento llamado “Sentencia”; partiendo de esta noción, resulta inquietante plantearse una serie de interrogantes que cuestionan el correcto desarrollo de la administración de justicia, convirtiéndose así, hoy e n día, en una problemática global, que conlleva a enfocarla dentro de un contexto supranacional, nacional, departamental, regional y local.

En el contexto internacional:

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010). Por su parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Es justo mencionar a Guerrero, (2011), que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, acota fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, en relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar

los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos

resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00586-2012-0-2001-JR-CI05, perteneciente al Primer Juzgado Civil del distrito judicial de Piura que comprende un proceso Amparo por vulneración del derecho al trabajo, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró procedente en parte la demanda; se interpuso el recurso de apelación en la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2012-0-2001JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura –Piura.2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2012-0-2001JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura –Piura.2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque aborda en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y tiene como precedente el manejo de una línea de investigación, que a su vez surgió al evidenciarse que en distintos contextos se observaron problemas que comprenden a la administración de justicia, respecto del cual se vierten expresiones que van desde decisiones tardías hasta corrupción.

Asimismo el trabajo se justifica en tener claro aspectos relacionados con el tema del despido de hecho y fraudulento, porque de esta manera se puede llegar a uniformizar los diversos lineamientos acerca del tema en cuestión que recoge la legislación nacional y que innumerables veces, los juzgados califican de forma errónea, confundiendo lo que es un despido fraudulento con un despido arbitrario.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los

derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón

racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Eguiguren (2005), en el Perú, investigó “*El proceso de Amparo*” e indica que el mismo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello ha incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

Carrasco (2006), investigo sobre “Derecho Procesal Constitucional ” precisando las siguientes conclusiones: **A.** “El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data, **B.** el proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertar personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por es un proceso residual, y finalmente **C.** La garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

Quispe, C. (2009), en Perú en su libro “El despido en el derecho laboral peruano”, señala respecto del despido fraudulento lo siguiente: 1. Se define al despido arbitrario como

aquel en que se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causa y los cánones procedimentales. 2. La característica de esta singular hipótesis de despido arbitrario es que, el empleador utiliza de manera torticera las disposiciones legales, con el objeto de justificar desde el punto de vista puramente formal un despido que carece de toda justificación. 3. Para el TC se configura el despido fraudulento mediante las siguientes situaciones: a) Se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) se le atribuye una falta no prevista legalmente; c) se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad; d) se pretende fundamentar falsamente el acto extintivo mediante la fabricación de pruebas. 4. Al no existir causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador, o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin causa. El comportamiento resulta así pues, “lesivo del derecho constitucional al trabajo”, amén de otros preceptos constitucionales, como los artículos 103(prohibición de abuso de derecho) e inciso 3 del artículo 139 (observancia del debido proceso) de la Constitución. De allí que deba atribuirse a esta figura “efectos restitutorios” con el propósito de “cautelar la plena vigencia” de todos ellos.

Blancas, B. (2006), en Perú, en su libro “El despido en el derecho laboral peruano” señala lo siguiente: 1. La constitucionalización del Derecho del Trabajo supone la incorporación al listado de los derechos fundamentales de un conjunto de derechos relativos al trabajo. Entre los más frecuentemente enumerados en las constituciones figuran el derecho al trabajo, la libertad sindical, el derecho de huelga y a la negociación colectiva, el derecho a una remuneración justa, a la igualdad de trato y no discriminación, a la jornada de trabajo, a la protección contra el despido y algunos otros. 2. Los derechos fundamentales vinculados al trabajo, sean estos específicamente laborales o inespecíficos, vienen a regular desde afuera, -es decir, desde el ordenamiento jurídico- y desde antes, - es decir, en forma previa a la celebración del contrato-, al contrato de trabajo sentando, por así decirlo, las bases o fundamentos de este, que, naturalmente, las partes no pueden modificar ni, menos aún, desconocer, sea en su fase constitutiva, en su fase de desarrollo y en su momento extintivo. 3. Si bien en el desenvolvimiento de la relación laboral pueden producirse diversas y hasta numerosas manifestaciones de una conducta empresarial

lesiva a los derechos fundamentales del trabajador, es en la extinción de aquélla cuando dichas conductas pueden resultar más relevantes, en la medida que se recurra a esta decisión lesiva para sancionar o reprimir el ejercicio de tales derechos o que los mismos resulten lesionados por los procedimientos empleados para su realización. La posible lesión a los derechos fundamentales por la vía del despido, puede darse, mediante la presencia, patente o encubierta, de un móvil reñido con esos derechos o a través de la preparación o realización del despido de forma tal que éstos resulten lesionados. 4. En el estado actual de la legislación y la jurisprudencia peruanas, la protección jurisdiccional frente al despido lesivo de derechos fundamentales, se ha canalizado a través de dos cauces procesales diferenciados: a) la acción de nulidad del despido en la jurisdicción laboral ordinaria, y b) la acción de amparo en la jurisdicción constitucional.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definición

Hesse K (2005) afirma: La jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio Estado. Asimismo refiere que la jurisdicción es la potestad que da el Estado a los jueces para que apliquen la ley en el caso concreto que ante ellos se ventila. (p.46).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.2. La jurisdicción Constitucional.

2.2.2.1.2.1. Conceptos

García (citado por Rubio, 1994) sostiene que “la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental”.

Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten

asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Dicha tutela necesariamente revierte en la protección de los derechos fundamentales de la persona; más aún, tal actividad contralora implica la culminación del Estado de Derecho, en la medida que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política.

Con respecto a la jurisdicción constitucional se puede agregar que: Es el poder de administrar justicia únicamente basándose en la transgresión de los derechos plasmados en la Constitución.

2.2.2.1.2.2. Ámbitos de la jurisdicción constitucional

Sentis, (1979), expone que, “La jurisdicción constitucional está orientada al control de la constitucionalidad de las leyes; a la defensa de la constitucionalidad cuando esta es agredida mediante hechos es decir cuando atentan contra los derechos fundamentales de la persona; a los derechos establecidos en las declaraciones internacionales; y en el campo de los conflictos de competencia de los órganos constitucionales, así que desarrollaremos cada uno de los ámbitos de aplicación”.

a) Jurisdicción Constitucional Orgánica: Controla a los órganos legislativos en su expedición de leyes que resulten inconstitucionales- se materializa a través del proceso de acción de inconstitucionalidad. Pero no solo controla al poder legislativo como órgano sino también a otros órganos que expidan normas aunque de inferior jerarquía pero que también atentan contra la constitución o contra las leyes- mediante procesos de acción de popular, (que defiende la constitucionalidad y legalidad contra las normas generales de carácter administrativo).

b) Jurisdicción de La Libertad: Se encarga de proteger los derechos fundamentales de la persona es decir las libertades. Mediante habeas corpus y la acción de amparo por la vulneración que cometan mediante actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares.

c) Jurisdicción Humanitaria Internacional: el control lo realiza los tribunales de los organismos internacionales, se recurre aquí cuando se agota la jurisdicción nacional o en otros casos directamente, con la finalidad de que se pronuncien sobre la violación de derechos constitucionales o tratados internacionales sobre DD.HH. (tenemos a: El Tribunal Europeo De Derechos Humanos De Naciones Unidas y la corte interamericana de derechos humanos; entre otros).

d) Jurisdicción en Materia de Conflicto de Competencia: la jurisdicción constitucional se aplica aquí, en la solución de conflictos de poderes y competencia entre ciertos órganos del estado. En nuestro caso este proceso está contemplado en el artículo 202º, inciso 3 de la constitución, con la cual el principio de la división de funciones se encuentra jurídicamente garantizado.

2.2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.2.1.3.1 El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.2.1.3.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.2.1.3.3. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.2.1.3.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.4. La competencia

2.2.2.1.4.1. Definiciones

Jordi F (1995) afirma: “La competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio”. (p.56).

Blanca B (2001) afirma: “La competencia es una condición que deben no solo los juzgadores si no todas las autoridades. Por la misma razón la competencia debe estar señalada en la ley” (p. 92).

"La medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales”.

(Robles Reyes, 1968).

“Es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico”. (Ticoma Postigo, 1999, p. 128).

La competencia es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro: Criterio por razón de materia, Criterio por razón de territorio, Criterio por la razón de la cuantía, Criterio Funcional. En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio, que trata del despido fraudulento, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece: El tribunal Constitucional (TC) a través de las sentencias de Eusebio Llanos contra Telefónica del Perú recaída en el EXP. N.º 976-2001-AA/TC, por medio del cual se establece la figura del despido fraudulento en cual se tramita por un proceso de amparo.

Asimismo, el Art. 51 del Código Procesal Constitucional, establece que el juzgado competente para conocer el proceso de amparo es el juzgado civil o mixto del lugar de donde se afectó el derecho o donde tiene domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

2.2.2.1.4.3 Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Hinostroza (2011) afirma: Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

- **Competencia por razón de materia.-** Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.
- **Competencia por razón de territorio.-** La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante

demandado o por excepción demandante, en el segundo prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal. Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

- **Competencia por razón de cuantía.-** El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en: De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP. Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300 URP. Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto. La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP.

- **Competencia por razón de grado.-** Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

- **Competencia por razón de conexión.-** Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente (pp.645-650).

2.2.2.1.5. El proceso

2.2.2.1.5.1. Definiciones

Proviene del latín "Procesius", derivado de "Procedere", que significa avanzar, trayectoria conjunta. Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen.

Se define al proceso como a un medio pacifico de debate dialectico para lograrla solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza legítima en una sociedad determinada. Así tenemos entonces que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia”. (Águila, 2007, p. 11).

El proceso será una de las partes fundamentales del derecho jurisdiccional, siendo concebido bien con el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, bien como el instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela jurisdiccional a que se refiere la Constitución y que el Art. I del Título Preliminar del CPC califica de efectiva.

2.2.2.1.5.2. Funciones.

El proceso cumple una doble función:

- Privada.- “Es el instrumento que tienen todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, el cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición”. (Águila, 2007. p. 12).

- Pública.- “Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la Ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de los resueltos acerca de un conflicto determinado”. (Bustamante Alarcón, 2001, p. 111).

2.2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

En el año 2004 Abad Yupanqui brinda un concepto de Proceso Constitucional como aquel proceso encargado de velar – en forma inmediata y directa- por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. (Abad Yupanqui, p. 47)

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5.4. Los Principios Procesales

Martel (s.f.) Afirma: Los Principios Generales del Proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos de la ley procesal. No suscribimos totalmente esta opinión. Creemos que no sólo cumplen una labor subsidiaria en la serie procesal, más bien tienen una función superlativa: subyacen a toda institución procesal, con lo que garantizan la legitimidad de las diversas figuras procesales adoptadas en la normatividad.

2.2.2.1.5.5. Principios del Proceso Constitucional.

Siguiendo los regulados por el Código Procesal Constitucional tenemos:

2.2.2.1.5.5.1 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Martel (s.f.) refiere que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva

realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por u órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

2.2.2.1.5.5.2 Principio de Dirección e Impulso del proceso

El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados”. (García, 2004. P 11)

2.2.2.1.5.5.3. Principio de Economía Procesal

El principio de economía procesal, que intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo”. (García 2004. P. 11)

2.2.2.1.5.5.4. Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Es la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. (Gaceta Jurídica 2010)

Rioja (2009) nos dice que “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.2.1.5.5.5. Principio de Inmediación

Hinostroza (2011) afirma: El principio procesal de inmediación se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, además establece que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Figuroa (2011) refiere que este principio implica un contacto directo con los hechos alegados y las pretensiones de las partes. Glosa el Tribunal Constitucional sobre este principio la necesidad de un conocimiento directo de la causa por parte del juez, quien no puede resultar personaje mediato respecto de la litis.

La urgencia de los procesos constitucionales justifica, de igual modo, la inmediación del juez, en tanto un conocimiento cabal de la controversia, en sus ámbitos objetivo y subjetivo, habrá de justificar una real protección de los derechos fundamentales.

2.2.2.1.5.5.6. Principio de Elasticidad

Figuroa (2011) Hace referencia al principio de elasticidad en el sentido de que “el juez y el Tribunal Constitucional deban adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. (p. 27).

Para ampliar in extenso el análisis doctrinario-jurisprudencial de este artículo, nos remitimos a un estudio desarrollado al respecto, en el cual subrayamos con énfasis la importancia de la protección material de los derechos fundamentales antes que la observancia de formalidades. Bien podría alegarse vulneraciones al principio de legalidad o bien al de congruencia procesal. Sin embargo, la tutela urgente justifica los quebrantamientos justificados de las formas, los cuales deben seguir un iter de racionalidad y razonabilidad.

2.2.2.1.5.5.7. Principio de Socialización del proceso

Rioja (2009) sostiene: Que este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. Todos estos son elementos que pueden determinar incidiendo de modo determinante en el juicio y la decisión final a tomarse.

Hinostroza (2011) afirma: El principio procesal de socialización del proceso se encuentra consagrado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al desarrollo o resultado del proceso.

2.2.2.1.5.5.8 Principio de igualdad

Refiere que la igualdad de las personas ante el ordenamiento jurídico y en la aplicación del mismo es uno de los preceptos que han fundado el constitucionalismo moderno. Constituye tanto un derecho fundamental como un principio constitucional.

Desde ambas dimensiones, la igualdad atraviesa transversalmente todos los ámbitos del ordenamiento jurídico y, ciertamente, al ámbito procesal. Es por ello que también podemos definirlo como un principio del derecho procesal reconocido por la Constitución en el inciso 2 del artículo 2°.

2.2.2.1.5.5.9. Principio de integración

Se refiere que este principio está Consagrado en el inciso 8 del artículo 139° de la Carta de 1993, según el cual el juez no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia del ordenamiento jurídico, en cuyo caso deberá realizar una labor de integración utilizando los principios del derecho. La aplicación de este principio es especialmente importante en los procesos constitucionales, en atención a su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, y más aún en este último caso, ya que se requiere una decisión celeré del juez constitucional a fin de evitar que el paso del tiempo cause perjuicios irreparables.

2.2.2.1.5.5.10. Principio de Juez y Derecho (Iura Novit Curia)

Obando (s.f.) describe que el juez como titular de la potestad jurisdiccional, es quien tiene el poder-deber de proporcionar el derecho que corresponda al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes, conforme a la pretensión procesal planteada, objeto del proceso.

Se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez, y en consecuencia no se encuentra vinculado por las calificaciones jurídicas de las partes, existiendo el límite de respetar el principio de congruencia.

2.2.2.1.5.5.11. Principio de contradicción

Rioja (2009) describe: El principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que, salvo excepciones limitadas, el Juez no podrá actuar suponer de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu o penal) si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída: *audiatur et altera pars*”.

Permite evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional ya que este sólo podrá actuar amerito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, tenido ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introducen al proceso.

Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente al Código Procesal Constitucional. El Juez constitucional antes de resolver deberá previamente haber concedido la posibilidad de que el demandado pueda absolver la demanda y en determinados supuestos promover las excepciones y defensas previas pertinentes.

Quispe, R. (2010) afirma: Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso, que estudiamos en otro lugar.

2.2.2.1.5.5.12. Principio de publicidad

Quispe, R. (2010) afirma: Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

2.2.2.1.5.5.13. Principio de congruencia procesal

Figueroa (2011) refiere: “La esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente también denomina “principio de juricidad” y respecto al cual concuerda con Merkl al acotar que “el carácter de ejecución de la ley no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad”. (p. 224). Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión.

2.2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.2.1.6.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por

consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente y responsable. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces; Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.; Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

B. El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.7. El proceso de Amparo

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Eto, 2013)

Para Rodríguez (2006) sustenta: El proceso de amparo es el conjunto de actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional, para la protección de todos los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución que no están protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. Se inicia con el ejercicio de la acción mediata de la demanda y concluye cuando se ejecuta la sentencia. (p. 345)

Es decir, es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene la finalidad de proteger todos los derechos constitucionales de la persona con excepción de los que protegen el habeas corpus, e l habeas data y el de cumplimiento ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Alfaro, 2009, p. 45)

2.2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso constitucional

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si el demandante ha sido víctima de despido fraudulento por parte de la demandada.
2. De ser positivo lo anterior, determinar si procede ordenar la reposición de la demandante en el mismo puesto que venía ostentado o en uno de igual rango. (Expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05)

2.2.2.1.8. La prueba

Cabrera (s.f.) nos dice: En el lenguaje corriente la prueba se entiende como equivalente a ensayo o experimento, pero debe quedar en claro que la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento, además este último tiene como finalidad el permitir realizar una afirmación en relación a la cosa ensayada, es decir tras el ensayo hay que probar, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada, en definitiva se puede concluir que probar significa comprobar o verificar.

Linares (s.f.) refiere: Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

Echeandía (s.f) señala: "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.8.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Armenta, D (2011) afirma:

a.- El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

b.- El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. Puede decirse que el derecho de probar se vincula a la pretensión, cuya naturaleza es concreta y persigue una decisión favorable, y no a la acción o al recurso, que son de naturaleza abstracta y tienen por objeto la decisión, favorable o no; la prueba es complemento de la pretensión, condición indispensable para que ésta tenga éxito, y en cambio la acción y el recurso pueden lograr cabalmente su fin (la sentencia) a pesar de la ausencia de pruebas sobre los

hechos (se requerirán únicamente las que satisfacen los presupuestos procesales, como capacidad, representación y documentos exigidos para la admisión de la demanda).

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Monroy (2001) afirma: Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no. el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. Implica a un mismo tiempo una revisión de las decisiones adoptadas por el juez en las fases anteriores, porque, como dijimos al estudiarlas, en el momento de decidir la causa o el incidente, puede el juez separarse de esas decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado, por considerar que no debió admitirse o que no se cumplieron los requisitos intrínsecos o extrínsecos para su práctica. (p.287).

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.8.6 Admisibilidad de la Prueba

Nieva F. (2010) afirma: La admisibilidad de la prueba es el acto procesal por el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, se aún el caso. Sin este acto la prueba presentada o practicada carece de valor legal, y no puede ser tenida en cuenta para la decisión de la causa o del incidente a que se refiera, de lo contrario, se violarían los principios de la lealtad, la contradicción, la publicidad y la formalidad de las pruebas. (p.282).

2.2.2.1.8.7. Finalidad de la Prueba

Nieva, F (2010) afirma: La prueba tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, establecer la verdad, producir convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones.

El proceso judicial como composición de la litis, camino que recorren las partes y el juez siempre está orientado a una finalidad para resolver el conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica para lograr paz social en justicia. Por eso es que los sujetos procesales

desde que están legitimados en el proceso igualmente tienen una finalidad, como es probar las afirmaciones o versiones contenidas en la demanda y si fuere un proceso penal descubrir la verdad real de la existencia del hecho y la responsabilidad del agente.

2.2.2.1.8.8. Requisitos de la Prueba

Nieva, F (2010) afirma: Para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por lo tanto, se surtan los efectos legales procesales y las consecuencias legales sustanciales que de ellas pueden deducirse, es indispensable que reúna ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos, a saber:

1) Requisitos intrínsecos. Estos contemplan la admisión de la prueba en un sentido genérico, es decir, incluyendo su proposición y su decreto oficioso, una vez hechos su averiguación y su aseguramiento si era el caso. Dichos requisitos son cuatro: a) conducencia del medio escogido, es decir, que legalmente sirva para establecer el hecho que va a probarse con él; b) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio, es decir, que se relacione con el litigio o la materia del proceso voluntario; e) utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha probar con ella u otros medios análogos que resulten suficientes para establecerlo; d) ausencia de prohibición legal para investigar el hecho.

2) Requisitos extrínsecos. Estos requisitos, que se requieren tanto para la admisibilidad como para la práctica de la prueba, son: a) Oportunidad procesal, tanto de la petición como de la admisión u ordenación o decreto y práctica; b) formalidad adecuada para su petición, admisión o decreto u ordenación y práctica; e) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla, que excluye la ausencia de impedimentos; d) legitimación de quien la pide y decreta. (pp. 277-278).

2.2.2.1.8.9. La carga de la Prueba

Monroy (2001) afirma: Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

(p.203).

2.2.2.1.8.10 Etapas de la valoración probatoria

Monroy (2001) afirma: Las etapas de la valoración probatoria son:

1.- Ofrecimiento.- Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.- Admisión y Procedencia.- Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El Artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

3.- Actuación.- La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

4.- Valoración.- Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada. (p.202).

2.2.2.1.8.11. Los medios de Prueba como actividad

Águila, G (2010) sostiene que la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. (pp. 111-132).

2.2.2.1.8.12. Los medios de Prueba como instrumento

Águila, G. (2010) afirma: “Los instrumentos de los medios de prueba como instrumentos son los objetos o cosas y las conductas humanas- con las cuales se trata de lograr dicho cercioramiento”. (p.118).

2.2.2.1.8.13. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.2.1.8.13.1. Documentos

2.2.2.1.8.13.2. Definición

Para Rodríguez, (2003); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Siguiendo una definición normativa; tenemos al Art. 233 del Código Procesal Civil que señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

(Gaceta Jurídica, 2009).

Por otro lado Kielmanovich, (2006), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

2.2.2.1.8.13.3. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a) Son públicos

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

b) Son privados

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.2.1.8.13.4. Valor probatorio

Según Villegas, Citado por Hinostroza, (2003), sustenta que constituye medio de prueba en las contiendas judiciales, cuyo valor dentro del juicio depende de su calidad de ser público o privado, y en este último caso, de ser reconocido o no. De todas maneras, el documento escrito, así no esté reconocido, es principio de prueba.

También Taramona, (1996) nos dice que el valor probatorio es el documento privado reconocido por su otorgante se tiene por verdadero en su contenido, pues con el conocimiento queda plenamente autenticado y su valor probatorio cuando no está autenticado, es decir, cuando no está probado que emana de la persona quien se atribuye ser el autor.

2.2.2.1.9. La Sentencia

2.2.2.1.9.1. Etimología

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo

que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentiré*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000, p. 58).

2.2.2.1.9.2. Conceptos

Sánchez, (2004), manifiesta que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral; es decir; pone fin al proceso, es una decisión jurisdiccional que expresa una forma de manifestación del poder del estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, es decir, en la persona de los jueces. (p.57). Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León, (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Según Osorio, (2003), la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad, según el caso) y agregamos nosotros la reparación civil a que hubiere lugar.

Por otro lado, “En la sentencia se debe realizar un relato de lo acontecido, valorando en consecuencia las declaraciones de las víctimas, articular las bases de la reparación de los daños y seleccionar la sanción imponible al victimario” (Figuroa, 2003, p. 78).

Romo, (2008), afirma: Al sentenciar tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada oír la confluencia no solo de las relaciones de hechos aportados por el proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Chávez 2011, p.117).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture, (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez, después de realizar el juicio de hecho y de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Sin embargo, “Constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal, ejercido mediante la función jurisdiccional”. (Chanamé, 2009, p.11).

Chanamé (2009), “La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (p.61).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Echandia, 2002, Rocco, 2001),

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en

contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Echandia, 2002).

Es el documento final producto del análisis del proceso por parte del Juez, emitiendo una obligación de hacer para las partes. Es un acto judicial que pone fin al proceso determinando la responsabilidad de las partes.

2.2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.9.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.9.4. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se

dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.9.4.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.9.4.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.9.4.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa: Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara: Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.9.4.4. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.9.5. La sentencia y la motivación

La Suprema Corte De Justicia de La Nación (2005) refiere: “La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, el Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia recibe el nombre de sentencia definitiva, y el segundo el de sentencia interlocutoria”. (P. 58)

Chamane (2009) afirma: La sentencia es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. Sentencia confirmada, es aquella sentencia que queda firme en todos sus extremos dado por el juez inferior o AQUO. O juez superior de la sala AQUEM, que ha sido elevado al tribunal superior a efectos de pronunciarse sobre la sentencia. (p. 541).

Roble R afirma: La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente (p.89).

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Colomer, 2003).

Colomer, (2003), determina que, En primer lugar que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente, en segundo término que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, y en tercer y último lugar que la de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de resoluciones judiciales, por ello no exige que el judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta.

2.2.2.1.10. Medios Impugnatorios

2.2.2.1.10.1. Definición

Peña (2009). Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Es la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

Según, Rodríguez (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona (1996). Nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.2.1.10.2. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución.

Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

La Sala, al conocer del fondo, habrá de pronunciarse necesariamente en su sentencia uno de estos fallos: a) Otorgamiento de amparo y b) Denegación de amparo. En los casos en

que la Sala conozca de un recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

2.2.2.1.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”. (p. 214).

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

Acuerdo por el cual una persona natural (trabajador) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica (empleador), bajo dependencia o subordinación y a cambio de un salario.

Elementos

- **Prestación personal del servicio:** El trabajador debe prestar el servicio personalmente, bajo las condiciones acordadas y sin cederlo a otra persona.
- **Dependencia o subordinación:** Facultad del empleador para exigir el cumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el tiempo, modo, cantidad, calidad y forma de ejecutar la labor contratada, e imponer condiciones o reglamentos.
- **Remuneración o salario:** consecuencia del hecho del trabajo, a cargo del empleador en dinero o especie, que no podrá ser modificado sin acuerdo con el trabajador. Los derechos derivados del contrato de trabajo generalmente prescriben 3 años después de que se hacen exigibles

2.2.2.2.2. Concepto

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

2.2.2.2.3. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

- **El trabajador:** Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración.

Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”.

(Romero Montes, 1997, p. 87).

• **El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

a) Elementos Genéricos: Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”. (p. 117).

b) Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

1.-Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual”.

(Pasco Cosmopolis, 1997, p. 187).

2.-Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado,

mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

3.-Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

“El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993, p. 177)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir “A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

c) Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

Los elementos ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.2.5. Formalidad del Contrato de Trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita. El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero Montes, 1997, p. 101).

Segùn Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.2.2.2.6. El despido

2.2.2.2.6.1. Definición

Blancas, (2006) El despido, es aquel acto por medio del cual el empleador pone fin o extingue la relación laboral existente con un determinado trabajador, pudiendo producirse por diferentes motivos que atañen a la decisión unilateral del empleador, que en la mayoría de casos implícitamente se constituye en un acto arbitrario, que contraviene la normatividad vigente y ocasiona grave perjuicio al trabajador.

2.2.2.2.6.2. Clases de despido

2.2.2.2.6.2.1 Despido por causa justa

La Ley de Productividad y Competitividad laboral (LPCL), en su Art. N° 23 define cuales son las causales que entiende el legislador como causas justas para despedir al trabajador. Así, en su inc. a) se refiere a “El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevinida, determinante para el desempeño de sus tareas”. (De Ferrari 1977).

2.2.2.2.6.2.2. Despido nulo

Desde la perspectiva de Arce (2006) a aquel que posee una causa, pero ésta esta recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales reconocidos al trabajador como tal y como persona y ciudadano.

Dicho de otro modo es aquel que se basa en una causa ilícita.

2.2.2.2.6.2.3. Despido arbitrario

Se denomina arbitrario el despido de un trabajador cuando se produce en contravención del Art. 22 de LPCL, (vale decir, cuando no existe una causa justificatoria o no se puede demostrar en el juicio) y se sanciona únicamente con la indemnización por despido arbitrario, por tanto el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización como única reparación por el daño sufrido. (Blancas 2006)

2.2.2.2.6.2.4. Despido indirecto

En líneas generales es el despido que se produce como consecuencia de un acto de hostilidad que no ha sido materia de enmienda por parte del empleador a pesar del requerimiento por escrito del trabajador, frente a lo cual este se da por despedido remetiéndole para tal efecto una carta a su empleador, siendo por ello una figura peculiar de despido ya que es el mismo trabajador quien frente a la inercia en el cambio de conducta de su empleador con la finalidad de dejar sin efecto el acto de hostilidad no le queda otra opción al trabajador que provocar la finalización del vínculo laboral, por lo que algunos tratadistas lo conciben como una suerte de autodespido, sin embargo queda en claro que ello se origina como consecuencia de la conducta de hostilidad del empleador.

2.2.2.2.7. Reincorporación

Sandoval (s.f) Es acto por medio del cual se reinserta al trabajador a su antiguo centro de labores como medida reparadora del despido. p.12

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Poder Judicial)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo existente en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

erá, el expediente judicial el N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>DEMANDADO : P. C.S. J.P.P.J.</p> <p>: P.P.E.A.</p> <p>J.P.J.</p> <p>DEMANDANTE : C.V.C.Y.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°: CUATRO (04)</p> <p>Piura, ocho de mayo</p> <p>Del año dos mil doce.-</p> <p>VISTOS; en los seguidos por C.I.C.V. contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura sobre Proceso de Amparo.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante el escrito que corre de folios 39 a 58, interpone demanda de amparo, por violación de sus derechos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; solicitando se declare la nulidad e insubsistencia del despido de hecho y fraudulento del cuál ha sido víctima con fecha 02 de febrero del año en curso y que, como consecuencia se reponga las cosas al estado anterior a dicha violación y, por lo tanto, se le reponga en las labores de costumbre con el pago de las remuneraciones caídas, intereses y costos personales.</p> <p>Por resolución número 02 de folios 64 se admite a trámite la demanda de amparo y se ordena que se corra traslado a la parte demandada, para que la absuelva dentro del plazo de ley; y se emplace con la demanda al Procurador Público del Poder Judicial, a fin que asuma la defensa de la entidad demandada.</p> <p>Por resolución número 03 de folios 83, se tiene por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apersonado al Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por absuelto el traslado de la demanda en los términos que se indica; y <u>se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar</u>; Y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.</p> <p><u>PRIMERO</u>.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por Claudia Isabel Callacná Vera contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura a fin que se ordene a la entidad demandada cumpla con declarar la nulidad e insubsistencia del despido de hecho y fraudulento del cuál ha sido víctima con fecha 02 de febrero del año en curso, con grave lesión de sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso y que, como consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior a dicha violación y, por lo tanto, se le reponga en las labores de costumbre con el pago de las remuneraciones caídas, intereses y costos personales.</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- Sostiene la demandante que: 1) Se ha producido un despido con fraude a la ley, pues pese a su condición de servidor subordinado de la Institución con más de 02 años de servicios con sus derechos laborales protegidos por la ley se ha procedido a extinguir la relación contractual que mantenían en base al término de un contrato desnaturalizado, lo que constituye un despido perversamente arbitrario. 2) Se ha producido una lesión correspondiente al núcleo duro de los derechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso. 3) Inició prestación de servicios subordinados a favor de la entidad demandada el día 16 de marzo de 2009, bajo la modalidad de CAS, habiéndose desempeñado como Especialista Judicial de Audiencias. Posteriormente y desde el 01 de enero de 2010, se le cambió la modalidad contractual, estipulándose que su persona estaría bajo los lineamientos del ámbito privado. Laborando desde aquel entonces y como lo había venido haciendo, en su condición de Especialista Judicial de Audiencias de Sala, con la debida responsabilidad y eficiencia. En enero de 2011 se le contrata como Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado, puesto y condición mantenida hasta el término ilegal de la relación contractual. Con fecha 02 de febrero del año en curso, se extingue unilateralmente la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación contractual mantenida, a pesar que la relación de trabajo se mantuvo después de culminado el último contrato y convertirse este en uno de naturaleza indefinida. 4) La emplazada, con la finalidad de encubrir la naturaleza laboral indefinida que desde un principio le unió a la institución, le hizo suscribir contratos sujetos a modalidad tratando de configurar contratos dizque de naturaleza temporal. Se puede observar que su labor dentro de la institución emplazada era de naturaleza permanente, pues su cargo era de Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal Central – Corte Superior de Justicia de Piura. 5) Ha seguido prestando labor efectiva hasta el 02 de febrero de 2012, después del vencimiento del plazo estipulado, quedando completamente desnaturalizados los “dizque” contratos a plazo fijo por servicio específico. 5) Probada la relación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalísima, remunerada, subordinada e indefinida a favor de la institución demandada es de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad.</p> <p><u>TERCERO.</u>- La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial sostiene que: 1) La demandante al considerar que su modalidad de contratación reúne las características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual pretende se le declare un derecho, está siendo mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, máxime si tiene una vía específica como constituye el proceso laboral para ventilar su pretensión. El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 206-2005-PA, ha señalado que la vía normal para resolver las pretensiones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación del régimen del sector privado es el proceso laboral, dado que permite la reposición del trabajador despedido por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. 3) La vía accionada no es la adecuada para establecer la realidad de los fundamentos que esgrime para la obtención de su fin, desde que por la urgencia de la tutela que informan los procesos constitucionales, todos ellos carecen de etapa probatoria, no permitiendo la actuación de pruebas que con ese fin se requiere, habiendo previsto para ello la ley otro tipo de acciones como los contenidos en el proceso laboral. 4) No puede ampararse la presente acción porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el carácter excepcional, residual y subsidiario para convertirse en una vía ordinaria a través</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la cual se discutan temas sobre reposición, soslayando las vías procedimentales establecidas (acción laboral) para dilucidar dicha pretensión.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>CUARTO.- El artículo 1° del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales - entre ellos el proceso de amparo - “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, <u>reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo</u>”. (El subrayado es propio)</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>												
							X							

	<p>QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad “sólo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, una <u>finalidad eminentemente restitutoria</u>, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”. Agrega que “su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, <u>lo que significa que el recurrente deba ser o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior</u>”. (Exp. N° 05148-2005-PA/TC. Fund. N° 03) (El subrayado es propio)</p> <p>SEXTO.- Conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X					

<p>el Expediente número 206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante, el Proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), toda vez que la vía laboral no posibilita la reposición; de modo que la mencionada vía no puede ser considerada como una vía igualmente satisfactoria, y en el caso de autos estando a la pretensión postulada por la demandante comprendido en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p>SÉTIMO.- Si bien conforme lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.”, también lo es que la misma norma establece que “Sólo son procedentes los medios</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensable, sin afectar la duración del proceso.(...)”; y en el caso de autos la demandante para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios las documentales que corren de folios 02 a 131, medios probatorios que no requieren de actuación.</p> <p><u>OCTAVO</u>.- Para determinar la naturaleza laboral o no de la relación que mantiene la demandante con la entidad demandada, se debe tener en cuenta que se presume un contrato de trabajo indeterminado cuando concurren tres elementos: 1. La prestación personal de servicios, 2. La subordinación y 3. La remuneración. Vale decir que el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente, cumpliendo un horario de trabajo, siendo que además en virtud del principio de Primacía de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Realidad, en caso de discordia de lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos y contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos. Tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0833-2004-AA/TC.</p> <p><u>NOVENO</u>.- La cuestión controvertida en el presente proceso consiste en determinar si el Contrato de Trabajo para Servicio Específico suscrito por la demandante con la emplazada ha sido desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si la demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.</p> <p><u>DÉCIMO</u>.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la accionante, se advierte que ha laborado para la demandada a partir del 16 de marzo de 2009 al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02 de febrero de 2012, en forma ininterrumpida. Siendo contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 3406-2009-PJ, de folios 3 y 4, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 31 de diciembre de 2009 para que preste servicios de Especialista Judicial de Audiencias en la Corte Superior de Justicia de Piura; luego del 01 de enero de 2010 al 30 de abril de 2010 prestó servicios en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Sala bajo Contrato de Trabajo para Servicio Específico, dicho contrato fue renovado constantemente hasta el día 31 de diciembre de 2010; luego del 01 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011 prestó servicios en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado bajo Contrato de Trabajo para Servicio Específico, dicho contrato fue renovado constantemente hasta el día 31 de enero de 2012; desempeñando al 02 de febrero de 2012, fecha en que terminó su vínculo laboral,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, como se advierte de los siguientes documentos adjuntados:</p> <p>Rol de Especialistas de Audiencia por Juzgados y Salas de Apelaciones suscrito por el Coordinador de Audiencias, de folios 17, Rol de Participantes en la Realización de Audiencias del 01 y 02 de febrero de 2012, de folios 19 a 20 y 25 respectivamente, Acta de Audiencia del Expediente N° 409-2012-78, de folios 21, Acta de Audiencia del Expediente N° 5256-2010, de folios 22, Acta de Audiencia del Expediente N° 2019-2011-73, de folios 23 y 24, Acta de Audiencia del Expediente N° 309-2011-5, de folios 26, Oficio N° 144-12-DIVICAJPF, de folios 27; estableciéndose el vínculo entre las partes, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- El Tribunal Constitucional ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresado “En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, celebrado entre las partes, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar. Es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.” (Expediente N° 804-2008-PA/TC. Fundamento N° 5)</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- El mismo Tribunal precisa en su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento 6 que “Conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 1874-2002-PA/TC, (...) se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si “<i>el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. <u>Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad</u></i>” (resaltado y subrayado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

agregados).”

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que “los contratos para obra o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.(...)” (el subrayado es propio). Además, el artículo 72 de la referida norma refiere que “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 precisa que “en los contratos para

<p>obra o servicio (...), deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato”.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Aunque en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico suscritos por la demandante a partir del 01 de abril de 2011 se señale en la Cláusula Segunda que “la causa objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía”, esta causa objetiva no puede considerarse como tal al no ser de duración determinada. En tal sentido, tal como consta en todos los contratos celebrados, la demandada ha omitido incluir la causa objetiva determinante de la contratación, requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos para servicio específico en concordancia con el artículo 72 referido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- En el caso de autos, la contratación realizada por servicio específico se ha desnaturalizado debido a que a que como se consigna en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico, se contrata a la trabajadora en un primer periodo, comprendido del 16 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias, en un segundo periodo, comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Sala y, en un tercer periodo, comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, realizando labores de naturaleza permanente y no temporal. En tal sentido, debe precisarse que la accionante ha acreditado haber laborado en actividades de naturaleza permanente, propias e inherentes a la función que cumple la entidad demandada, como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es el último cargo que desempeñó de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura, habiendo prestado sus servicios en forma personal, por lo que se le ha cancelado una contraprestación mensual que la demandada lo ha hecho efectivo a través de boletas de pago de folios 29 a 37. En consecuencia, es evidente que la demandante ha mantenido una relación contractual de naturaleza laboral con la entidad demandada.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Por tanto, si bien la entidad demandada adoptó la forma de Contrato de Trabajo para Servicio Específico para definir su relación laboral con la demandante, ello no constituye más que un encubrimiento del verdadero contrato de trabajo a plazo indeterminado que le corresponde.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO.</u>- En consecuencia, habiéndose acreditado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la existencia de simulación en el contrato suscrito, este debe ser considerado como de duración indeterminada. La conclusión del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, comunicada por la entidad demandada mediante Carta N° 050-2012-OA-CSJPI-PJ, de folios 18, constituye no solo una vulneración a la dignidad de la demandante, sino que, además, configura un despido arbitrario que vulnera el contenido constitucional de su derecho al trabajo, por cuanto se le está despidiendo sin expresar una causa relacionada con su conducta o su capacidad laboral, sin que se haya cumplido un previo procedimiento con dicho propósito, en el cual haya podido ejercer su derecho de defensa.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Por tanto, habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y sujeto a remuneración, es de aplicación el Principio de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Primacía de la Realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo; por lo que la demandada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; debiendo ampararse la demanda en su pretensión principal de declarar la desnaturalización de su contrato laboral accidental, consecuentemente proceder a su reincorporación en el puesto de trabajo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura que venía desempeñando hasta antes de su despido, en condición de contratada a plazo indeterminado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- En cuanto al pedido de la demandante respecto a que se le cancele las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante el periodo de cese e intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1994-2004-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2005, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión, lo cual no obstante no afecta que el tiempo que haya permanecido separada injustamente del cargo sea computado para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; por lo que en el indicado extremo de la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma legal que corresponda.</p> <p><u>VIGÉSIMO.</u>- En cuanto al pedido de pago de costos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que haya generado a la demandante en este proceso, los que serán cancelados en ejecución de sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV.- DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA EN PARTE demanda interpuesta por Claudia Isabel Callacná Vera contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura porque se ha acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado de la demandante.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
	<p>2. En consecuencia, reponiendo los hechos al estado anterior de la vulneración del derecho constitucional invocado, ORDENO al Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>					X						10

Descripción de la decisión	<p>Piura en la persona de su Presidente, reponga a la demandante, en el puesto que ocupaba antes de su cese, es decir, como Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura, respetando su condición de contratada a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo.</p> <p>3. Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la demanda referido al pago de las remuneraciones caídas e intereses, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda. Con la expresa condena de costos.</p> <p>Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<u>SENTENCIA DE VISTA</u>	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												10
Postura de las partes	<p>Piura, 20 de agosto del 2012.</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: DOCE</p> <p>I. MATERIA:</p> <p>Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contra la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 8 de mayo de 2012, por la cual se declara fundada en parte la demanda, y ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante C.I.C.V. en el puesto que venía desempeñando antes de su cese.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes</i> si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o</i> explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

<p>II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. El demandante ingresó en calidad de Especialista Judicial de Audiencias, realizando labores propias de la actividad principal y permanente de la demandada; labores que han sido encubiertas por parte de la misma bajo la modalidad de contratación de servicio específico, no cumpliendo el empleador en precisar la causa objetiva de la contratación que justifique que esta sea temporal y no permanente cuando en realidad se trataba de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y tiempo completo, desempeñando labores en forma subordinada y sujeto a remuneración.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>2. Se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias, respecto a la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso laboral; por tanto las demandas de amparo solicitando la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral privada, deberán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser declaradas improcedentes, siendo la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones el proceso laboral.</p> <p>3. Al emitirse la sentencia, se soslaya el hecho, que la demandante al considerar la modalidad de su contratación como una de plazo indeterminado y pretender se le declare un derecho, esta haciendo un mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa.</p> <p>4. En la resolución impugnada no se encuentran las explicaciones suficientes de cómo llegó el magistrado a esa decisión; es decir, no existe la posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y por ende se carece de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>desempeñando, con el pago de remuneraciones caídas, intereses y costos personales.</p> <p>Proceso de Amparo:</p> <p>6. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
Motivación del derecho	<p>persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p> <p>Del proceso de amparo como vía procedimental idónea:</p> <p>7. Alega el impugnante que la pretensión la demandante ha debido ser declarada improcedente, porque deviene en inadecuada la vía constitucional en la cual se ha interpuesto la demanda de autos, por carecer este proceso de etapa probatoria.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>				X								

<p>8. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Vinculante N° 0206-2005-PA/TC, en su séptimo y décimo quinto fundamento, atendiendo a la naturaleza residual característica de dicho proceso constitucional, ha recogido el criterio jurisprudencial fijado en el caso Eusebio Llanos Huasco –Exp. N° 976-2004-AA/TC- y ha establecido lo siguiente:</p> <p><i>“...El Tribunal Constitucional estima que ... su competencia para conocer de controversias de materia laboral ... los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco ... para el caso de los despidos incausados (en los cuales no exista imputación alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia ... el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición ... Del mismo modo, los despidos originados en la discriminación ... de cualquier ... índole, tendrán protección a través del amparo ...”
(el subrayado es nuestro)

9. Dentro de este contexto, apreciándose de la demanda que se pretende se disponga la protección de su derecho al trabajo en el cargo y plaza de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, alegando afectación a sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración, a la protección contra el despido

<p>arbitrario, a su dignidad y al debido proceso; y teniendo el presente proceso constitucional de amparo como finalidad el reponer las cosas al estado anterior de la afectación y con ello la reposición del demandante en sus labores habituales; la vía del amparo a la cual se ha recurrido resulta ser la idónea para establecer si en el caso concreto ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante</p> <p>De los Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico:</p> <p>10. El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha reconocido los Contratos para Servicio Específico, estableciendo en su artículo 63, lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

Análisis:

11. En el caso de autos, de la documentación presentada con la demanda se advierte que la demandante C.Y.C.V. ha venido prestando sus servicios a favor de la entidad demandada, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009, inicialmente según contrato administrativo de servicios, y luego desde el 01 de enero del 2010 por sucesivos **contratos para**

<p><u>servicio específico</u>, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728,</p> <p>12. Cabe advertir que en los sucesivos <u>contratos para servicio específico</u> suscritos por las partes, expresamente se ha venido consignando como <u>objeto</u> de los mismos que la contratación de la accionante, ha venido siendo en calidad de Especialista Judicial de Audiencia, hasta que <u>dicha vacante sea cubierta mediante concurso público respectivo</u>.</p> <p>13. Siendo así, en los contratos laborales se ha expuesto el motivo justificatorio para la contratación de la demandante y estar supeditado su duración hasta ser cubierta mediante concurso público, mediante una selección por oposición y mérito; ello por cuanto es a través de dicha forma en que se accede o ingresa al sector público Procesal Civil, en la medida que se requiere de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plaza vacante y previamente presupuestada; siendo así, resulta un supuesto legítimo para incluirse como causa objetiva para concretos contratos para servicio específico la realización posterior de un concurso público para cubrir la plaza en la cual se desempeñaba la accionante.</p> <p>14. Se advierte de la última Carta No. 050-2012-OA-CSJPI-PJ del 23 de enero de 2012, por la cual se le comunica al demandante, que su vínculo laboral para con ésta concluía el 01 de febrero de 2012, si bien dicho cese tiene como causa la reincorporación por mandato judicial de la señorita Jessica Elizabeth Oyola Loayza en la plaza en la cual venía siendo contratada la accionante; ello no ha sido la causal por la cual se dio su contratación por servicio específico, estableciéndose en los contratos que la duración será hasta que sea cubierta por concurso público.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. Si bien en la Carta N° 050-2012-OA-CSJPI-Pj se le indica que se ha emitido Resolución Administrativa N° 366-2011-P-CSJPI/PJ, por la cual se reserva la plaza de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado para ejecutar reincorporación por mandato judicial de Jessica Elizabeth Oyola Loayza; sin embargo, no se ha probado que el mandato judicial indique específicamente la plaza en la cual viene laborando la accionante, ni tampoco que se trate de una decisión judicial definitiva o sea un mandato cautelar, por lo demás, la causal de ser contratada hasta que se cubra la plaza mediante concurso público viene siendo plasmada en los sucesivos contratos desde el 01 de enero del 2010, según los sucesivos contratos anexados a la demanda.</p> <p>16. En relación a la alegada desnaturalización por la parte demandante, de haber laborado con posterioridad al plazo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estipulado, ella no ha operado por cuanto los ya citados contratos para servicio específico indican el motivo de su contratación la cual es aplicable tanto a la demandante como a la entidad demandada; esto es, ninguna de las partes puede desconocer los alcances de dicho contrato laboral</p> <p>17. Asimismo, el artículo 77 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; ante ello corresponde indicar que si bien los citados contratos tienen fechas expresas de duración; sin embargo, en el se consigna la causal de contratación hasta la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realización del concurso público para cubrir dicha plaza, lo cual no ha acontecido; esto es, se supedita la duración a un hecho futuro y cierto, con lo cual se configura los presupuestos para tener por determinado el <i>plazo</i>, como modalidad del acto jurídico.</p> <p>18. En dicho contexto el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, es expreso al indicar que la duración de esta clase de contratos <i>será la que resulte necesaria</i>, asimismo “...podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”. A mayor abundamiento la demandante ha cumplido las funciones para el cargo en el cual fue contratada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. Asimismo, la propia demandante ha expresado en el punto 6 de su escrito de demanda que con fecha 02 de febrero se le comunica verbalmente que tenía que firmar un nuevo contrato sujeto a modalidad, con lo cual ello no puede considerarse como una afectación en tanto por norma expresa se contempla la celebración de las renovación que resulten necesarias hasta que opere el supuesto de cubrirse la plaza por concurso, respecto a lo cual no existe prueba de haberse concretizado.</p> <p>20. En cuanto al agravio expuesto en el recurso de apelación, referido a la falta de motivación, éste no resulta atendible, toda vez que de la lectura de la resolución apelada, se advierte que, la Juez de la causa ha expuesto los fundamentos de hecho y ha consignado las citas legales en las cuales ampara su decisión; sin embargo, en relación a la aplicación del principio de la primacía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la realidad, no resulta relevante para resolver la litis, en tanto</p> <p><i>“...es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ...en mérito de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”</i>, y lo cierto es que las partes están de acuerdo en que la demandante tiene la condición de trabajadora, se ha desempeñado en las funciones normales y diarias de una trabajadora en una plaza determinada; sin embargo, ha suscrito un contrato para servicio específico que no puede desconocer, y respecto al cual se ha indicado expresamente la causal objetiva para su celebración, y su duración será la que resulte necesaria, según lo dispone el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,</p> <p>De los Costos Procesales:</p> <p>21. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional de la demandante al trabajo, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00586-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados; CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 8 de mayo del año 2012, que declara FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, Ordena que la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante en la misma modalidad contractual en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual categoría; con costos; en los seguidos por C.Y.C.V. contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura vía Proceso de Amparo. <i>Juez Ponente J. G.Z.-</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						
	<p>S.S.</p> <p>G. Z.</p> <p>C.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Descripción de la decisión	L.L.	corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
-----------------------------------	------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]		Muy baja	
								X		[17 - 20]		Muy alta	
										[13 - 16]		Alta	
										[9- 12]		Mediana	

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
								X									

										[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00586-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura;** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta**, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta** y **muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajador, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el quinto juzgado especializado civil de la ciudad del Piura, del distrito judicial de Piura (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron de 5 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se

decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes.

Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver.

Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es 114 reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo

efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajador, en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por primera sala civil corte superior de justicia de Piura de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta ante la oficina nacional de pensiones. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a

interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Civil de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró fundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue muy alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de

los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, R. (2009).** Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo. Perú: Lima.
- Águila G. (2010).** Lecciones de Derecho Procesal Civil. Perú: Lima –Universidad Mayor de San Marcos
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabrera Zegovia, J. C. (s/f).** Algunos apuntes doctrinarios sobre la prueba y la prueba prohibida.
- Chanamé, R. (2009).** Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carrasco, L (2006).** Derecho Procesal Constitucional, Perú: Lima - universidad Nacional de Piura.
- Castillo, J. (s/f).** Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chávez R. (2011),** ABC del Juicio de Amparo, VI edición editorial Porpua.a. México.
- Colomer, I. (2003),** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Couture J. (1958),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture J, (2002),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Echendía H. (1994),** Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T.I. (3º Ed.). Medellín.
- Handía H. (2002),** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

- Eguiguren F. (1999)**, ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Eto, G. (2013)**. Tratado del proceso constitucional de amparo. Tomo I. Perú: Lima – Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2005)**. La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J. (2006)**. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107.
- Gómez, A. (2008)**. Juez, sentencia, confección y motivación.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010)**. Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2003)**. Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Perú: Lima.
- Igartúa, J. (2009)**. Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Kielmanovich, (2006)**, Teoría de la prueba y medios probatorios. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- León, R. (2008)**. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Perú: Lima.
- Linares Q. (1979)**, Las nuevas constituciones del mundo. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Martel R. (2003)**. Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil. Perú: Lima.
- Mendiburu Mendocilla, M. (1998)** Contratos de Trabajo Teoría y Práctica. Trujillo. Perú: Editora Normas Legales S.A.
- Monroy Gálvez (2010)** la formación del proceso civil peruano: escritos reunidos, en Gaceta Jurídica (2010)
- Morales Corrales, P. (1993)**. Relaciones Colectivas de Trabajo en el Perú. Lima. Perú: H & M Ediciones y Servicios S.A.
- Neves Mujica, J. (1997)** Introducción al Derecho del Trabajo. Lima. Ara Editores. Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición
- Osorio M. (2003)**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pásara, L. (2003)**. Tres Claves de Justicia en el Perú.

- Pasco Cosmopolis, M. (1997).** Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo. Lima. Perú: AELE. Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia banco mundial memoria. 2008.
- Proetica (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
- Rioja A. (2009).** El proceso civil. Arequipa. Editorial Adrus S.R.L.
- Rodríguez,E. (2006).** Manual de derecho procesal constitucional. Perú: Lima. 7
- Rodríguez L. (1995),** La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, L. (2005).** La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero Montes, F. J. (1997).** Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636. Lima. Peru: Edial.
- Romo, J. (2008).** La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Rubio C. (1994).** Introducción al Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sarango, H. (2008).** “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J. (2012).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Taruffo, M. (2002).** La prueba de los hecho s. Madrid. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994).** Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999).** El Debido P roceso y la Demanda Civil. Tomo I. Perú: Lima.
- Ticona Postigo V. (1999)** El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. 2da. Edición. Lima. Perú: Editorial RODHAS.
- Zavaleta Rivera, A. (2011)** El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral”; Lima. Perú: Editorial San Marcos EIRL.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte</i></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									30
						X			[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana									
									[5 - 8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja								

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 00586-2012-0-2001-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura y en segunda instancia fue la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de marzo de 2018

Víctor Alfredo Valdiviezo Vásquez

DNI N° 45154372 - Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 00586-2012-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : O.H.E.
DEMANDADO : P.C.S.J.P
: P.P.E.A.J.P
DEMANDANTE : C.V.C.Y.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: CUATRO (04)

Piura, ocho de mayo

Del año dos mil doce.-

VISTOS; en los seguidos por C.I.C.V. contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura sobre Proceso de Amparo.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el escrito que corre de folios 39 a 58, interpone demanda de amparo, por violación de sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; solicitando se declare la nulidad e insubsistencia del despido de hecho y fraudulento del cuál ha sido víctima con fecha 02 de febrero del año en curso y que, como consecuencia se reponga las cosas al estado anterior a dicha violación y, por lo tanto, se le reponga en las labores de costumbre con el pago de las remuneraciones caídas, intereses y costos personales.

Por resolución número 02 de folios 64 se admite a trámite la demanda de amparo y se ordena que se corra traslado a la parte demandada, para que la absuelva dentro del plazo de ley; y se emplace con la demanda al Procurador Público del Poder Judicial, a fin que asuma la defensa de la entidad demandada.

Por resolución número 03 de folios 83, se tiene por apersonado al Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por absuelto el traslado de la demanda en los términos que se indica; y se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar; Y

CONSIDERANDO:

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por C.I.C.V. contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura a fin que se ordene a la entidad demandada cumpla con declarar la nulidad e insubsistencia del despido de hecho y fraudulento del cuál ha sido víctima con fecha 02 de febrero del año en curso, con grave lesión de sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso y que, como consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior a dicha violación y, por lo tanto, se le reponga en las labores de costumbre con el pago de las remuneraciones caídas, intereses y costos personales.

SEGUNDO.- Sostiene la demandante que: 1) Se ha producido un despido con fraude a la ley, pues pese a su condición de servidor subordinado de la Institución con más de 02 años de servicios con sus derechos laborales protegidos por la ley se ha procedido a extinguir la relación contractual que mantenían en base al término de un contrato desnaturalizado, lo que constituye un despido perversamente arbitrario. 2) Se ha producido una lesión correspondiente al núcleo duro de los derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso. 3) Inició prestación de servicios subordinados a favor de la entidad demandada el día 16 de marzo de 2009, bajo la modalidad de CAS, habiéndose desempeñado como Especialista Judicial de Audiencias. Posteriormente y desde el 01 de enero de 2010, se le cambió la modalidad contractual, estipulándose que su persona estaría bajo los lineamientos del ámbito privado. Laborando desde aquel entonces y como lo había venido haciendo, en su condición de Especialista Judicial de Audiencias de Sala, con la debida responsabilidad y eficiencia. En enero de 2011 se le contrata como Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado, puesto y condición mantenida hasta el término ilegal de la relación contractual. Con fecha 02 de febrero del año en curso, se extingue unilateralmente la relación contractual mantenida, a pesar que la relación de trabajo se mantuvo después de culminado el último contrato y convertirse este en uno de naturaleza indefinida. 4) La emplazada, con la finalidad de encubrir la naturaleza laboral indefinida que desde un principio le unió a la institución, le hizo suscribir contratos sujetos a modalidad tratando de configurar contratos dizque de naturaleza temporal. Se puede observar que su labor dentro de la institución emplazada era de naturaleza permanente, pues su cargo era de Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal Central – Corte Superior de Justicia de Piura. 5) Ha seguido prestando labor efectiva hasta el 02 de febrero de 2012, después del

vencimiento del plazo estipulado, quedando completamente desnaturalizados los “dizque” contratos a plazo fijo por servicio específico. 5) Probada la relación personalísima, remunerada, subordinada e indefinida a favor de la institución demandada es de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad.

TERCERO.- La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial sostiene que: 1) La demandante al considerar que su modalidad de contratación reúne las características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual pretende se le declare un derecho, está siendo mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, máxime si tiene una vía específica como constituye el proceso laboral para ventilar su pretensión. El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 206-2005-PA, ha señalado que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación del régimen del sector privado es el proceso laboral, dado que permite la reposición del trabajador despedido por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. 3) La vía accionada no es la adecuada para establecer la realidad de los fundamentos que esgrime para la obtención de su fin, desde que por la urgencia de la tutela que informan los procesos constitucionales, todos ellos carecen de etapa probatoria, no permitiendo la actuación de pruebas que con ese fin se requiere, habiendo previsto para ello la ley otro tipo de acciones como los contenidos en el proceso laboral. 4) No puede ampararse la presente acción porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el carácter excepcional, residual y subsidiario para convertirse en una vía ordinaria a través de la cual se discutan temas sobre reposición, soslayando las vías procedimentales establecidas (acción laboral) para dilucidar dicha pretensión.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

CUARTO.- El artículo 1° del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales - entre ellos el proceso de amparo - “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”. (El subrayado es propio)

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad “sólo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de

un derecho constitucional, esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”. Agrega que “su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente deba ser o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior”. (Exp. N° 05148-2005-PA/TC. Fund. N° 03) (El subrayado es propio)

SEXTO.- Conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante, el Proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), toda vez que la vía laboral no posibilita la reposición; de modo que la mencionada vía no puede ser considerada como una vía igualmente satisfactoria, y en el caso de autos estando a la pretensión postulada por la demandante comprendido en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.

SÉTIMO.- Si bien conforme lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.”, también lo es que la misma norma establece que “Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensable, sin afectar la duración del proceso.(...)”; y en el caso de autos la demandante para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios las documentales que corren de folios 02 a 131, medios probatorios que no requieren de actuación.

OCTAVO.- Para determinar la naturaleza laboral o no de la relación que mantiene la demandante con la entidad demandada, se debe tener en cuenta que se presume un contrato de trabajo indeterminado cuando concurren tres elementos: 1. La prestación personal de servicios, 2. La subordinación y 3. La remuneración. Vale decir que el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente, cumpliendo un horario de trabajo, siendo que además en virtud del principio de Primacía de la Realidad, en caso de discordia de lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos y contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos. Tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0833-2004-AA/TC.

NOVENO.- La cuestión controvertida en el presente proceso consiste en determinar si el Contrato de Trabajo para Servicio Específico suscrito por la demandante con la emplazada ha sido desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si la demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

DÉCIMO.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la accionante, se advierte que ha laborado para la demandada a partir del 16 de marzo de 2009 al 02 de febrero de 2012, en forma ininterrumpida. Siendo contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 3406-2009-PJ, de folios 3 y 4, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 31 de diciembre de 2009 para que preste servicios de Especialista Judicial de Audiencias en la Corte Superior de Justicia de Piura; luego del 01 de enero de 2010 al 30 de abril de 2010 prestó servicios en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Sala bajo Contrato de Trabajo para Servicio Específico, dicho contrato fue renovado constantemente hasta el día 31 de diciembre de 2010; luego del 01 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011 prestó servicios en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado bajo Contrato de Trabajo para Servicio Específico, dicho contrato fue renovado constantemente hasta el día 31 de enero de 2012; desempeñando al 02 de febrero de 2012, fecha en que terminó su vínculo laboral, labores de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, como se advierte de los siguientes documentos adjuntados: Rol de Especialistas de Audiencia por Juzgados y Salas de Apelaciones suscrito por el Coordinador de Audiencias, de folios 17, Rol de Participantes en la Realización de Audiencias del 01 y 02 de febrero de 2012, de folios 19 a 20 y 25 respectivamente, Acta de Audiencia del Expediente N° 409-2012-78, de folios 21, Acta de Audiencia del Expediente N° 5256-2010, de folios 22, Acta de Audiencia del Expediente N° 2019-2011-73, de folios 23 y 24, Acta de Audiencia del Expediente N° 309-2011-5, de folios 26, Oficio N° 144-12-DIVICAJPF, de folios 27; estableciéndose el vínculo entre las partes, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal Constitucional ha expresado “En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, celebrado entre las partes, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar. Es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en

cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.” (Expediente N° 804-2008-PA/TC. Fundamento N° 5)

DÉCIMO SEGUNDO.- El mismo Tribunal precisa en su fundamento 6 que “Conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 1874-2002-PA/TC, (...) se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si *“el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad”* (resaltado y subrayado agregados).”

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que “los contratos para obra o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.(...)” (el subrayado es propio). Además, el artículo 72 de la referida norma refiere que “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 precisa que “en los contratos para obra o servicio (...), deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato”.

DÉCIMO CUARTO.- Aunque en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico suscritos por la demandante a partir del 01 de abril de 2011 se señale en la Cláusula Segunda que “la causa objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía”, esta causa objetiva no puede considerarse como tal al no ser de duración

determinada. En tal sentido, tal como consta en todos los contratos celebrados, la demandada ha omitido incluir la causa objetiva determinante de la contratación, requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos para servicio específico en concordancia con el artículo 72 referido.

DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos, la contratación realizada por servicio específico se ha desnaturalizado debido a que a que como se consigna en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico, se contrata a la trabajadora en un primer periodo, comprendido del 16 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias, en un segundo periodo, comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Sala y, en un tercer periodo, comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, en el cargo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, realizando labores de naturaleza permanente y no temporal. En tal sentido, debe precisarse que la accionante ha acreditado haber laborado en actividades de naturaleza permanente, propias e inherentes a la función que cumple la entidad demandada, como es el último cargo que desempeñó de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura, habiendo prestado sus servicios en forma personal, por lo que se le ha cancelado una contraprestación mensual que la demandada lo ha hecho efectivo a través de boletas de pago de folios 29 a 37. En consecuencia, es evidente que la demandante ha mantenido una relación contractual de naturaleza laboral con la entidad demandada.

DÉCIMO SEXTO.- Por tanto, si bien la entidad demandada adoptó la forma de Contrato de Trabajo para Servicio Específico para definir su relación laboral con la demandante, ello no constituye más que un encubrimiento del verdadero contrato de trabajo a plazo indeterminado que le corresponde.

DÉCIMO SÉTIMO.- En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato suscrito, este debe ser considerado como de duración indeterminada. La conclusión del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, comunicada por la entidad demandada mediante Carta N° 050-2012-OA-CSJPI-PJ, de folios 18, constituye no solo una vulneración a la dignidad de la demandante, sino que, además, configura un despido arbitrario que vulnera el contenido constitucional de su derecho al trabajo, por cuanto se le está despidiendo sin expresar una causa relacionada con su conducta o su capacidad laboral, sin que se haya cumplido un previo procedimiento con dicho

propósito, en el cual haya podido ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO OCTAVO.- Por tanto, habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y sujeto a remuneración, es de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo; por lo que la demandada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; debiendo ampararse la demanda en su pretensión principal de declarar la desnaturalización de su contrato laboral accidental, consecuentemente proceder a su reincorporación en el puesto de trabajo de Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura que venía desempeñando hasta antes de su despido, en condición de contratada a plazo indeterminado.

DÉCIMO NOVENO.- En cuanto al pedido de la demandante respecto a que se le cancele las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante el periodo de cese e intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1994-2004-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2005, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión, lo cual no obstante no afecta que el tiempo que haya permanecido separada injustamente del cargo sea computado para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; por lo que en el indicado extremo de la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma legal que corresponda.

VIGÉSIMO.- En cuanto al pedido de pago de costos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que haya generado a la demandante en este proceso, los que serán cancelados en ejecución de sentencia.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación,

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** demanda interpuesta por C.I.C.V. contra el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura porque se ha acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales al Trabajo, la Libertad, la Dignidad y el Debido Proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado de la demandante.
2. En consecuencia, reponiendo los hechos al estado anterior de la vulneración del derecho constitucional invocado, **ORDENO** al Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Piura en la persona de su Presidente, reponga a la demandante, en el puesto que ocupaba antes de su cese, es decir, como Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura del Módulo Penal Central de Piura, respetando su condición de contratada a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda referido al pago de las remuneraciones caídas e intereses, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda. Con la expresa condena de costos.

Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP. N° : 00586-2012-0-2001-JR-CI-05
DEMANDANTE : CLAUDIA YSABEL CALLACNA VERA
DEMANDADO : P.C.S.J.P
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 20 de agosto del 2012.

RESOLUCIÓN NUMERO: DOCE

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contra la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 8 de mayo de 2012, por la cual se declara fundada en parte la demanda, y ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante Claudia Isabel Callacna Vera en el puesto que venía desempeñando antes de su cese.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

El demandante ingresó en calidad de Especialista Judicial de Audiencias, realizando labores propias de la actividad principal y permanente de la demandada; labores que han sido encubiertas por parte de la misma bajo la modalidad de contratación de servicio específico, no cumpliendo el empleador en precisar la causa objetiva de la contratación que justifique que esta sea temporal y no permanente cuando en realidad se trataba de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y tiempo completo, desempeñando labores en forma subordinada y sujeto a remuneración.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial expresa en su medio

impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

Se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias, respecto a la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso laboral; por tanto las demandas de amparo solicitando la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral privada, deberán ser declaradas improcedentes, siendo la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones el proceso laboral.

Al emitirse la sentencia, se soslaya el hecho, que la demandante al considerar la modalidad de su contratación como una de plazo indeterminado y pretender se le declare un derecho, esta haciendo un mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa. En la resolución impugnada no se encuentran las explicaciones suficientes de cómo llegó el magistrado a esa decisión; es decir, no existe la posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y por ende se carece de oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Petitorio:

Según el escrito de demanda, la accionante C.Y.C.V. pretende en la presente vía constitucional se declare la nulidad e insubsistencia del despido de hecho y fraudulento del cuál ha sido víctima con fecha 2 de febrero del 2012, con grave lesión a sus derechos fundamentales al trabajo, la libertad, la dignidad y el debido proceso y se reponga en las labores que venía desempeñando, con el pago de remuneraciones caídas, intereses y costos personales.

Proceso de Amparo:

El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Del proceso de amparo como vía procedimental idónea:

Alega el impugnante que la pretensión la demandante ha debido ser declarada improcedente, porque deviene en inadecuada la vía constitucional en la cual se ha interpuesto la demanda de autos, por carecer este proceso de etapa probatoria.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Vinculante N° 0206-2005-PA/TC, en su séptimo y décimo quinto fundamento, atendiendo a la naturaleza residual

característica de dicho proceso constitucional, ha recogido el criterio jurisprudencial fijado en el caso Eusebio Llanos Huasco –Exp. N° 976-2004-AA/TC- y ha establecido lo siguiente:

“...El Tribunal Constitucional estima que ... su competencia para conocer de controversias de materia laboral ... los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco ... para el caso de los despidos incausados (en los cuales no exista imputación alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia ... el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador; entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición ... Del mismo modo, los despidos originados en la discriminación ... de cualquier ... índole, tendrán protección a través del amparo ...” (el subrayado es nuestro)

Dentro de este contexto, apreciándose de la demanda que se pretende se disponga la protección de su derecho al trabajo en el cargo y plaza de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado asignada al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, alegando afectación a sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración, a la protección contra el despido arbitrario, a su dignidad y al debido proceso; y teniendo el presente proceso constitucional de amparo como finalidad el reponer las cosas al estado anterior de la afectación y con ello la reposición del demandante en sus labores habituales; la vía del amparo a la cual se ha recurrido resulta ser la idónea para establecer si en el caso concreto ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante

De los Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico:

El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha reconocido los Contratos para Servicio Específico, estableciendo en su artículo 63, lo siguiente:

Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

Análisis:

En el caso de autos, de la documentación presentada con la demanda se advierte que la demandante C.Y.C.V. ha venido prestando sus servicios a favor de la entidad demandada, desde el 16 de marzo de

2009 hasta el 31 de diciembre del 2009, inicialmente según contrato administrativo de servicios y luego desde el 01 de enero del 2010 por sucesivos **contratos para servicio específico**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728,

Cabe advertir que en los sucesivos contratos para servicio específico suscritos por las partes, expresamente se ha venido consignando como objeto de los mismos que la contratación de la accionante, ha venido siendo en calidad de Especialista Judicial de Audiencia, hasta que dicha vacante sea cubierta mediante concurso público respectivo.

Siendo así, en los contratos laborales se ha expuesto el motivo justificatorio para la contratación de la demandante y estar supeditado su duración hasta ser cubierta mediante concurso público, mediante una selección por oposición y mérito; ello por cuanto es a través de dicha forma en que se accede o ingresa al sector público Procesal Civil, en la medida que se requiere de una plaza vacante y previamente presupuestada; siendo así, resulta un supuesto legítimo para incluirse como causa objetiva para concretos contratos para servicio específico la realización posterior de un concurso público para cubrir la plaza en la cual se desempeñaba la accionante.

Se advierte de la última Carta No. 050-2012-OA-CSJPI-PJ del 23 de enero de 2012, por la cual se le comunica al demandante, que su vínculo laboral para con ésta concluía el 01 de febrero de 2012, si bien dicho cese tiene como causa la reincorporación por mandato judicial de la señorita Jessica Elizabeth Oyola Loayza en la plaza en la cual venía siendo contratada la accionante; ello no ha sido la causal por la cual se dio su contratación por servicio específico, estableciéndose en los contratos que la duración será hasta que sea cubierta por concurso público.

Si bien en la Carta N° 050-2012-OA-CSJPI-Pj se le indica que se ha emitido Resolución Administrativa N° 366-2011-P-CSJPI/PJ, por la cual se reserva la plaza de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado para ejecutar reincorporación por mandato judicial de J.E.O.L; sin embargo, no se ha probado que el mandato judicial indique específicamente la plaza en la cual viene laborando la accionante, ni tampoco que se trate de una decisión judicial definitiva o sea un mandato cautelar, por lo demás, la causal de ser contratada hasta que se cubra la plaza mediante concurso público viene siendo plasmada en los sucesivos contratos desde el 01 de enero del 2010, según los sucesivos contratos anexados a la demanda.

En relación a la alegada desnaturalización por la parte demandante, de haber laborado con posterioridad al plazo estipulado, ella no ha operado por cuanto los ya citados contratos para servicio específico indican el motivo de su contratación la cual es aplicable tanto a la demandante como a la entidad demandada; esto es, ninguna de las partes puede desconocer los alcances de dicho contrato laboral

Asimismo, el artículo 77 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; ante ello corresponde indicar que si bien los citados contratos tienen fechas expresas de duración; sin embargo, en el se consigna la causal de contratación hasta la realización del concurso público para cubrir dicha plaza, lo cual no ha acontecido; esto es, se supedita la duración a un hecho futuro y cierto, con lo cual se configura los presupuestos para tener por determinado el *plazo*, como modalidad del acto jurídico.

En dicho contexto el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, es expreso al indicar que la duración de esta clase de contratos *será la que resulte necesaria*, asimismo “...podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”. A mayor abundamiento la demandante ha cumplido las funciones para el cargo en el cual fue contratada Asimismo, la propia demandante ha expresado en el punto 6 de su escrito de demanda que con fecha 02 de febrero se le comunica verbalmente que tenía que firmar un nuevo contrato sujeto a modalidad, con lo cual ello no puede considerarse como una afectación en tanto por norma expresa se contempla la celebración de las renovación que resulten necesarias hasta que opere el supuesto de cubrirse la plaza por concurso, respecto a lo cual no existe prueba de haberse concretizado.

En cuanto al agravio expuesto en el recurso de apelación, referido a la falta de motivación, éste no resulta atendible, toda vez que de la lectura de la resolución apelada, se advierte que, la Juez de la causa ha expuesto los fundamentos de hecho y ha consignado las citas legales en las cuales ampara su decisión; sin embargo, en relación a la aplicación del principio de la primacía de la realidad, no resulta relevante para resolver la litis, en tanto “...es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ...en mérito de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”, y lo cierto es que las partes están de acuerdo en que la demandante tiene la condición de trabajadora, se ha desempeñado en las funciones normales y diarias de una trabajadora en una plaza determinada; sin embargo, ha suscrito un contrato para servicio específico que no puede desconocer, y respecto al cual se ha indicado expresamente la causal objetiva para su celebración, y su duración será la que resulte necesaria, según lo dispone el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,

De los Costos Procesales:

En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional de la demandante al trabajo, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados; **CONFIRMAMOS la sentencia** contenida en la Resolución N° 04, de fecha 8 de mayo del año 2012, que declara **FUNDADA en parte la demanda**; en consecuencia, Ordena que la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante en la misma modalidad contractual en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual categoría; con costos; en los seguidos por C.Y.C.V contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura vía Proceso de Amparo. *Juez Ponente J.G.Z*

S.S.

G.Z.

C.M.

L.L..